



90

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios Postales y Telecomunicaciones.

Clasificación Industrial: CMAP 720001 Servicios Postales (limitado a correspondencia de primera clase)
CMAP 720005 Servicios Telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28
Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Telecomunicaciones Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.

Calendario de reducción Ninguno

[Handwritten signature]





91

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.
Ley de Aeropuertos, Capítulo II
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley Federal de Telecomunicaciones
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con inversiones en, o la prestación de servicios de, control de tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos, y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

Calendario de reducción Ninguno

1211





República Oriental del Uruguay

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado a contratistas especializados)
CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado a contratistas especializados)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Capítulo I, V, IX y XII

Descripción: Inversión

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas, y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Construcción

Subsector: Construcción

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales
CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Ley de Puertos, Capítulo IV
Ley de Navegación, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

Calendario de reducción: Ninguno

B1



93



República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por menor de Gasolina y Diesel (incluye aceites lubricantes y aditivos vendidos en las gasolineras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina.

Calendario de reducción: Ninguno

BP

I-M-F-36



96



95

República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por menor de Gas Licuado Combustible

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos II, III y V

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

Calendario de reducción: Ninguno

BA





96

República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)
Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII
Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

131





República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

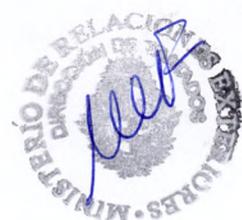
Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

Calendario de reducción: Ninguno

B1



97



República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Otros Hidrocarburos
Petroquímicos Básicos
Electricidad
Energía Nuclear
Tratamiento de Minerales Radioactivos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos
Ley de Petróleos Mexicanos
Ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética
Ley para el aprovechamiento sustentable de la energía
Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.

Calendario de reducción: Ninguno

BA



98



República Oriental del Uruguay

Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

Subsector: Publicación de Periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Tal como se califica en el elemento Descripción

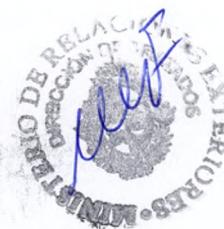
Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos para circulación exclusiva en el territorio nacional.

Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Calendario de reducción: Ninguno

BA





República Oriental del Uruguay

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales
CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

Calendario de reducción: Ninguno

B1

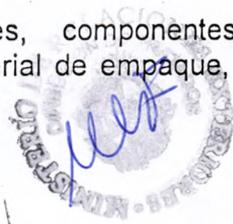


100



República Oriental del Uruguay

- Sector:** Manufactura de Bienes
- Subsector:**
- Clasificación Industrial:**
- Tipo de Reserva:** Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
- Nivel de Gobierno:** Federal
- Medidas:** Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Ley Aduanera, Título III, Capítulo II, Sección III y Título IV, Capítulos I y III
Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX)
Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto Maquiladora)
- Descripción:** Inversión
- Las personas autorizadas por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a los Decretos PITEX y Maquiladora deberán exportar por lo menos:
- a) el 30 por ciento de su producción total anual para que se les permita importar temporalmente libre de impuestos:
 - (i) herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y
 - (ii) maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
 - b) el 10 por ciento de su producción total anual o quinientos mil dólares estadounidenses para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:
 - (i) materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles



BA



República Oriental del Uruguay

y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación; y

(ii) contenedores y cajas de tráiler.

Calendario de reducción: Ninguno

~~BA~~ BA



102



República Oriental del Uruguay

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Comercio Exterior Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III
Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX)

Descripción: Inversión

Los "exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o dos millones de dólares estadounidenses.

Los "exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la SE para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales.

Calendario de reducción: Ninguno



103



República Oriental del Uruguay

Sector: Pesca

Subsector: Pesca

Clasificación Industrial: CMAP 1300 Pesca

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Pesca, Capítulo II
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I
Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV

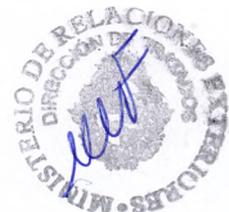
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural (SADER) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas que utilizan embarcaciones con bandera mexicana podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SADER para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, post-larvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de reducción: Ninguno

BS



104



República Oriental del Uruguay

Sector: Pesca

Subsector: Pesca

Clasificación Industrial: CMAP 130011 Pesca en Alta mar
CMAP 130012 Pesca Costera
CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 13-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Pesca, Capítulo II
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I
Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III
Ley de Aguas Nacionales, Título I y Título IV, Capítulo I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

Calendario de reducción: Ninguno



105



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Educativos

Subsector: Escuelas Privadas

Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar
CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria
CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria
CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior
CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior
CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten signature]
BA



106



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Médicos

Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

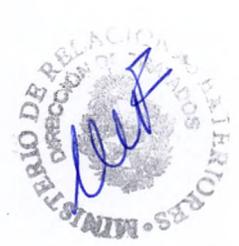
Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

Calendario de reducción: Ninguno

10X

[Handwritten mark]

B1





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951012 Servicio de Agencias Aduanales y de Representación

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.

Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten signature]



108



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Especializados (Corredores Públicos)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Correduría Pública,
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y
Capítulo II, Secciones I y II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que las inversiones de la otra Parte o sus inversionistas participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Uruguay y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en Uruguay que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano,



110



República Oriental del Uruguay

siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Calendario de reducción: Ninguno

B1



11



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)

Tipo de Reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal Capítulo III, Sección III, y Capítulo V
Ley General de Población, Capítulo III
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

Calendario de reducción: Ninguno

BI



M
19



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Las agrupaciones religiosas podrán constituirse como asociaciones religiosas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para la obtención de su registro constitutivo correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, deberán acreditar haber establecido su domicilio en la República Mexicana.

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

Calendario de reducción: Ninguno

I-M-F-55



113



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

Calendario de reducción: Ninguno

Handwritten signature

Handwritten initials



114



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea
CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV
Ley de Aeropuertos, Capítulo III
Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para administrar, explotar, operar y construir aeropuertos. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para administrar, explotar, operar y construir aeródromos civiles distintos a los aeropuertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Calendario de reducción: Ninguno



115



República Oriental del Uruguay

113

[Handwritten signature]

B7

I-M-F-58





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional
CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (aerotaxis)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, en un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

Calendario de reducción: Ninguno



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Servicios Aéreos Especializados

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III
Ley de Inversión Extranjera Título I, Capítulo III
Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta en un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

Calendario de reducción: Ninguno



118



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Puertos, Capítulos IV y V
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I
Ley de Puertos, Capítulo IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V
Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III y VI
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de



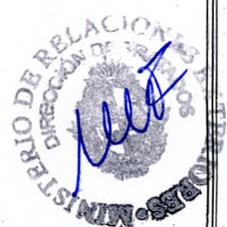
194



República Oriental del Uruguay

almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno



B/

112



193

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

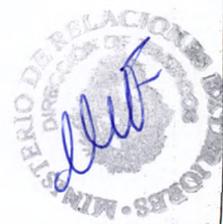
Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo III
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley de Puertos, Capítulos IV y VI

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura
CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje
CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero
CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas
CMAP 712022 Servicio de Transporte en el Interior de Puertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.



124



República Oriental del Uruguay

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

Calendario de reducción: Ninguno



95



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno

126

B1





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones de embarcaciones; maquinistas de embarcaciones; mecánicos de embarcaciones; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

- a) capitanes, pilotos, patrones de embarcaciones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y
- b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

Calendario de reducción: Ninguno



197



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III.
Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las



128



República Oriental del Uruguay

empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno



199



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno



170



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulos I y III
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios

[Handwritten scribble]

BA





República Oriental del Uruguay

de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Calendario de reducción: Ninguno



BA

179



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deberán ser nacionales mexicanos.

Calendario de reducción: Ninguno

BJ



133



República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruteo
CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio
CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II
Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruteo y de otros servicios de transporte colectivo.

Calendario de reducción: Ninguno

BA



138



135

República Oriental del Uruguay

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Notas Interpretativas

1. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 10-07.
2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a. **Sector**, se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b. **Subsector**, se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - c. **Clasificación Industrial**, se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial usados por cada Parte;
 - d. **Nivel de Gobierno**, indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - e. **Medidas**, identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - f. **Descripción**, describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

3. Para los propósitos de este Anexo:

CMAP, significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos tal y como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994.

CCP, se refiere a la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia.





República Oriental del Uruguay

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Nivel de Gobierno: Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)

Medidas: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, Título I, Capítulo II

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Norte, Título III, Capítulo II, Sección VI

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley para la Conservación y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Título III, Capítulo II, Sección V



136

[Handwritten signature]



137

República Oriental del Uruguay

Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, Título I, Capítulo VIII

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, Título II, Capítulo II, Sección V

Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo III, Artículo IX (Ciudad de México)

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, Capítulo III

Ley de Ecología, Título III, Capítulo II (Guanajuato)

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, Título III, Capítulo V

Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Jalisco)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, Título III, Capítulo I, Sección I

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, Sección V

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Nayarit)

Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado del Nuevo León

Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, Título III, Capítulo I, Sección III

[Handwritten scribbles]





República Oriental del Uruguay

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, Título II, Capítulo I, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título II, Capítulo II, Sección V (Querétaro)

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Sección V

Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, Título VIII, Capítulo Único

Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Tabasco, Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Título I, Capítulo II, Sección IV (Veracruz)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, Título I, Capítulo IV

Descripción:

Corresponde al Gobierno del Estado o a los municipios o por conducto de la Secretaría correspondiente, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio natural, desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos pertinentes, normas técnicas, normas ecológicas emitidas por el Estado o la Federación para proteger el ambiente.


B/





79

República Oriental del Uruguay

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza
CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores
CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza
CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores
CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas
CMAP 931020 Servicios de cabarets y centros nocturnos
CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares
CMAP 931032 Servicio de cervecerías
CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Nivel de Gobierno: Estatal

(Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)

Medidas: Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol del estado de Baja California

Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, y Título II, Capítulo Único

Ley Estatal de Salud, Título XI, Capítulo Único (Coahuila)

Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Capítulos I, II, III y IV (Colima)

Ley de Salud, Capítulo II (Chiapas)

Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo I y II sección I y II, Título III, Capítulo I (Chihuahua)

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]





República Oriental del Uruguay

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, Título II, Capítulo II

Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Capítulo Único (Durango)

Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Capítulo I

Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, Capítulo II

Ley de Salud del Estado de México, Título XI, Capítulo IV

Ley de Salud del Estado de Michoacán, Capítulo IV

Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán, Capítulo I

Ley que Regula la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Título III, Capítulo Único (Nayarit)

Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, Capítulo IV

Ley para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Capítulo I

Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí, Capítulo III

Ley sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Título II Capítulo único; y el Reglamento sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Capítulo II

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Capítulo I y Capítulo VI.

Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Capítulos I, II, III y IV (Tabasco)



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

136
140



República Oriental del Uruguay

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II

Ley Reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas y cervezas, Capítulo IV (Tamaulipas)

Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Título XI, Capítulo II

Ley de Salud, Título XII, Capítulo II y Título XIII, Capítulo I (Yucatán)

Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Disposiciones Generales (Zacatecas)

Descripción:

Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se requiere licencia o permiso expedido por el Ejecutivo Estatal o por conducto de la Secretaría correspondiente, las autoridades de salud, en su caso o el ayuntamiento correspondiente.

Estado de Baja California Sur

Deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento.

Estado de Coahuila

Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en la entidad.

Estado de Colima

Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el caso de que los locales puedan quedar a una distancia de doscientos metros entre sí, así como, en locales situados a menos de doscientos metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Estado de Michoacán





República Oriental del Uruguay

Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la venta al público de bebidas alcohólicas, requieren de autorización que expide la Secretaría Estatal de Salud, así como de licencia especial que expide la Presidencia Municipal respectiva.

Estado de Quintana Roo

El otorgamiento de las patentes es una facultad discrecional del Gobernador de Quintana Roo, que se requiere previamente para los trámites de obtención de las licencias de funcionamiento estatal y municipal.

Estado de Zacatecas

El otorgamiento de licencias es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado.



159



República Oriental del Uruguay

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
CMAP 501102	Edificación no residencial
CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
CMAP 503001	Movimientos de tierra
CMAP 503002	Cimentaciones
CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
CMAP 503004	Obras subacuáticas
CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
CMAP 503006	Demoliciones
CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato)

Medidas: Ley de Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Guanajuato

Descripción: Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de nuevas unidades de desarrollo al Gobernador del Estado de Guanajuato y empresas públicas o privadas autorizadas por las leyes vigentes.





República Oriental del Uruguay

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
CMAP 501102	Edificación no residencial
CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
CMAP 503001	Movimientos de tierra
CMAP 503002	Cimentaciones
CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
CMAP 503004	Obras subacuáticas
CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
CMAP 503006	Demoliciones
CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medidas: Ley Reglamentaria de la Construcción

Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala

Descripción: Para el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes así como para poner éstos a la venta se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.





145

República Oriental del Uruguay

La ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización otorgada por las autoridades, mediante los estudios y dictámenes correspondientes y una vez que los solicitantes hayan cumplido con las normas que, según sea el caso, fije la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección General de Obras Públicas determinará las características de los edificios y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual tomará en cuenta, si las hubiere, las reglas aprobadas con base en la Ley de Planificación.

Se requiere la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar la licencia de construcción ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para:

- educación o a cualquier otro uso semejante;
- usos industriales;
- teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros;
- templos o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- estacionamiento.

Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificios peligrosos o ruinosos, se requiere licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear; si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

RTJ

BA





hb

República Oriental del Uruguay

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada es necesario obtener licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala.

B1





República Oriental del Uruguay

Sector: Salud

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 821203 Servicios de administración de cementerios

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medidas: Ley de Salud del Estado de Tlaxcala

Descripción: Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien la concederá previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.



~~Handwritten scribble~~
BP



148

República Oriental del Uruguay

Sector: Salud

Subsector: Servicios de salud prestados por el sector privado

Clasificación Industrial:

- CMAP 923111 Servicios privados de hospitalización
- CMAP 923112 Servicios privados de consulta externa
- CMAP 923113 Servicios privados en consultorios y clínicas dentales
- CMAP 923114 Servicios privados de laboratorios de análisis clínicos auxiliares al diagnóstico médico
- CMAP 923115 Otros servicios privados auxiliares al tratamiento médico
- CMAP 923116 Servicios de laboratorios de prótesis dental
- CMAP 923121 Servicios veterinarios privados, a la ganadería
- CMAP 923122 Otros servicios veterinarios privados
- CMAP 924100 Servicio privados de asistencia social

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medidas:

- Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo I
- Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas

Descripción: Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamientos de servicios, de universalización de cobertura y colaboración inter-institucional.

131





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios educativos privados

Subsector:

Clasificación Industrial:

CMAP 921101	Servicios privados de educación preescolar
CMAP 921102	Servicios privados de educación primaria
CMAP 921103	Servicios privados de educación secundaria
CMAP 921104	Servicios privados de educación media superior
CMAP 921105	Servicios privados de educación superior
CMAP 921106	Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

Nivel de Gobierno: Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3 y 5

Ley General de Educación, Capítulos I, II, III y IV

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I y II

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulos I y III Secciones I y III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo V

Descripción:

Se requiere autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria, o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.



[Firma manuscrita]



República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de protección y custodia

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Veracruz)

Medidas: Ley que Regula los Servicios de Seguridad que se Otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz

Descripción: Para la prestación de servicios regulados por esta ley, las personas físicas o morales que presten este servicio requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno del estado de Veracruz.



31



151

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial:

CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
CMAP 711318	Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Nivel de Gobierno: Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:

Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, Título XII, Capítulo I, II, III y IV

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Norte, Capítulo VII

Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, Título VIII, Capítulo I

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transportes sobre las Vías Públicas del Estado de Coahuila, Capítulo VII

Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, Capítulo VII

Constitución Política del Estado de Chiapas, Título V, Capítulo I,

BT

BT





República Oriental del Uruguay

Fracción V del Art. 42

Decreto 482-A-90 en materia del servicio público de Autotransporte de Carga en el Estado de Chiapas

Acuerdo que fija las bases y el procedimiento para el trámite de solicitudes en materia de concesiones, permisos, rutas y tarifas del Servicio de Autotransporte Público en el Estado de Chiapas

Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, Capítulo I y II (Chihuahua)

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la Ciudad de México

Reglamento para las Líneas de Camiones de la Ciudad de México

Reglamento del Autotransporte de Carga para la Ciudad de México, Capítulo I, II y III

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte y Vialidad para el Estado de Guerrero, Capítulo I y VIII

Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, Título IV, Capítulo V (Hidalgo)

Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Capítulo VI

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Capítulo IV

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos

Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Capítulo XVIII

Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León,



152



193

República Oriental del Uruguay

Capítulo III

Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, Capítulo IV

Ley de Vialidad y del Transporte Estatal Título II, Capítulo II, Título IV, Capítulo I y II (Puebla)

Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Capítulo I y su Reglamento Sección I

Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Título I, Capítulo Único, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo II

Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Reformada, Capítulo II (Tabasco)

Ley de Tránsito y Transporte, Capítulo VI (Tamaulipas)

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, Capítulo I, III, IV, V, VI y VII

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Capítulo VI

Ley de Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas

Descripción:

Se requiere permiso o concesión para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y servicios públicos de carga.

El otorgamiento de concesión o permiso se realizará a personas físicas o morales de acuerdo a la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte con base en estudios técnicos y económicos.





159

República Oriental del Uruguay

Estado de Campeche

La concesión se otorgará de acuerdo a los estudios que sirvan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas respectivas.

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios y la misma no deberá amparar más de diez vehículos.

Estado de Coahuila

Una persona física no podrá explotar más de cinco vehículos.

Estado de Colima

El número de concesiones de cada ruta estará sujeto a las necesidades del servicio según estudio socioeconómico y técnico que se realice.

El otorgamiento de concesiones a personas físicas no podrá exceder de dos, constituyendo un permiso de ruta y el uso de un vehículo cada una. Con relación a las concesiones que se otorguen a las personas morales, el Ejecutivo del Estado fijará el número de concesiones así como el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Estado de Chihuahua

Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola persona reciba de ambos.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la autoridad, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

Ciudad de México

Para comprobar las necesidades y otorgar nuevos permisos para el servicio de tráfico en camiones para pasajeros en rutas establecidas, se oirá la opinión de una comisión formada por representantes de la autoridad, del público y de cada una de las líneas existentes.

Al otorgar la concesión para la explotación de un servicio público y de acuerdo con los estudios técnicos efectuados al respecto se señalará en



BS



155

República Oriental del Uruguay

cada caso el número de vehículos que amparará la concesión. Tratándose de permisos el número de vehículos no podrá exceder en ningún caso de tres.

Ninguna persona podrá disfrutar de más de cinco permisos para efectuar el servicio de ómnibus de pasajeros en la Ciudad de México; ninguna concesión podrá otorgarse por más de cinco unidades para la prestación del servicio público de carga.

Estado de Durango

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión o un permiso de servicio público.

Estado de Guanajuato

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión, y las personas morales de hasta diez. Cada concesión amparará sólo un vehículo.

Estado de Guerrero

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante estudio operativo y urbano.

Estado de Hidalgo

El Gobernador del Estado determinará de acuerdo con las necesidades de las regiones de la entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción estatal, así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar.

Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio o de la misma ruta o de distintos servicios o rutas.

Estado de Jalisco

El Ejecutivo podrá determinar el número de permisos que a su juicio sea suficiente para cubrir las necesidades de las rutas.

Cada permiso se otorgará a un sólo vehículo, sin que puedan



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



República Oriental del Uruguay

concederse más de tres a un mismo permisionario.

Estado de Michoacán

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario.

Estado de Morelos

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar.

Estado de Nayarit

Para fijar el número de permisos de ruta permanente, que deban expedirse a cada una de las rutas, el Ejecutivo del Estado lo hará estudiando previamente las necesidades públicas y las ventajas que puedan derivarse para los permisionarios.

Estado de Nuevo León

El otorgamiento de las concesiones se hará en base a los estudios técnicos para conocer la capacidad de la ruta desde el punto de vista del transporte y evitar duplicidades dentro de una misma zona o ruta.

Estado de Puebla

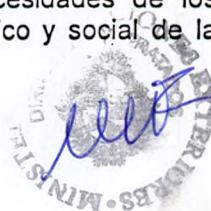
El otorgamiento de las concesiones se hará cada tres años, se realizarán estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la conveniencia de crear líneas o rutas, modificar las ya existentes o suprimir las que ya no sean operativas; así como el número para satisfacer las necesidades públicas del Estado.

Estado de Querétaro

Una persona física no podrá gozar de más de una concesión.

Estado de San Luis Potosí

La concesión se otorgará de acuerdo con las necesidades de los usuarios y en congruencia con el desarrollo económico y social de la



BA



República Oriental del Uruguay

entidad.

Toda persona física o moral sólo podrá ser titular de una concesión, que autorizará la explotación del servicio público de transporte a través de un solo vehículo.

El número de permisos por ruta estará limitado por las necesidades de transporte, la fluidez de tránsito en las vías en que haya de prestarse, y en los estudios que periódicamente realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Estado de Sinaloa

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo.

Estado de Sonora

Toda persona física tendrá derecho de obtener hasta tres concesiones de servicio público de transporte, las cuales ampararán una unidad cada una. Tratándose de personas morales se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio amparando una unidad por concesión.

Estado de Tabasco

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios; la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

Estado de Tamaulipas

Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o diferente servicio.

Estado de Tlaxcala

Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física.



157

Handwritten mark

B1



República Oriental del Uruguay

1980

[Handwritten mark]

137





159

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973106 Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no mencionados anteriormente

Nivel de Gobierno: Estatal

(Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:

- Ley Ganadera del Estado de Baja California, Título III, Capítulo X
- Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Título III, Capítulo I
- Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, Libro III, Capítulo I
- Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, Capítulo X
- Ley de Ganadería del Estado de Colima, Capítulo XIV
- Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Libro II, Capítulo IV y VI
- Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, Capítulo VII
- Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, Capítulo II
- Ley de Ganadería del Estado de Jalisco y Reglamento de Apicultura, Capítulo IX
- Ley de Ganadería en el Estado, Capítulo XI (Michoacán)
- Ley Ganadera del Estado, Título III, Capítulo II (Nayarit)
- Ley Ganadera, Título III, Capítulo I (Nuevo León)
- Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo VII, y Reglamento de la



BA



República Oriental del Uruguay

Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo III

Ley Ganadera para el Estado de Querétaro, Capítulo XIII

Ley de Fomento Ganadero, Capítulo I (Quintana Roo)

Ley de Ganadería, Capítulo V (San Luis Potosí)

Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Capítulo II y Capítulo III

Ley de Ganadera del Estado de Tabasco, Capítulo VII

Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas, Título I, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Título III, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Yucatán

Ley de Ganadería para el Estado de Zacatecas, Capítulo XI

Descripción:

Toda persona que pretenda movilizar ganado, aves, productos o subproductos de origen animal de un municipio a otro afuera del territorio estatal deberá proveerse según sea el caso de un permiso, una guía de tránsito, una guía sanitaria y/o un certificado zoosanitario.



151



160



República Oriental del Uruguay

Anexo II

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Lista de Uruguay

Sector: Todos

Subsector:

CCP:

Nivel de gobierno: Central y Departamental

Medida: Constitución de la República Artículo 47
Ley 16.466 Medio Ambiente
Ley 17.283
Ley 13.667 Conservación de suelos y aguas
Ley 15.239 Uso y conservación de los suelos y aguas
Ley 16.858 Riego con destino agrario
Decreto 349/005

Descripción: Corresponde al Gobierno de la República o a los Gobiernos Departamentales, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio ambiente, incumpliendo la normativa pertinente en la materia impartida por el Gobierno Central o los Gobiernos Departamentales.

Calendario de reducción: Ninguno





169

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

CCP: 7524 Servicios de transmisión de sonido e imágenes. Servicios de radiodifusión sonora y televisora (AM, OC, FM, TV)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto 734/78 Artículo 12

Descripción: Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión. Tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas de amplitud modulada en OM, FM, TV.

Calendario de reducción: Ninguno





163

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones
Servicios audiovisuales

Subsector: Servicios de radio y televisión

CCP:
Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto-Ley 14.670, Artículo 2 Radiodifusión

Descripción: El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten mark]

B1





165

República Oriental del Uruguay

Sector: Distribución

Subsector: Servicios comerciales al por menor

CCP: 631 Servicios de venta al por menor de alimentos
632 Servicios de venta al por menor de productos no comestibles

Nivel de gobierno: Departamental

Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Fray Bentos, Lavalleja, Maldonado, Montevideo, Paysandú, Salto, Soriano, Río Negro, Rivera, Rocha, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Medida: Ley 17.188

Descripción: Se requiere autorización previa, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico.

Calendario de reducción: Ninguno



B1





República Oriental del Uruguay

Sector: Farmacias

Subsector:

CCP: 6321 Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 15.703 de 11/01/1985
Ley 17.715 de 10/12/2003

Descripción: Se prohíbe a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acciones cuyo capital accionario no esté en acciones nominativas y a los profesionales médicos, veterinarios y odontólogos, ser titulares de farmacias de primera categoría.

Toda nueva farmacia de primera categoría que sea habilitada su instalación dentro del territorio nacional, donde ya existen otras habilitadas de igual categoría deberá estar a una distancia no menor a trescientos metros de las mismas, por el camino transitable más corto. Se tomará como limitante para la habilitación de toda nueva farmacia de esta categoría, la correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias existentes. Las mismas podrán ser habilitadas cuando se supere el número de cinco mil habitantes por farmacia existente. La mencionada restricción regirá únicamente para cuando en las ciudades, villas o pueblos existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. La autorización dependerá del posible impacto en los comercios establecidos en el área geográfica en cuestión.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Anexo III

Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

Lista de Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Nivel de gobierno: Central

Medida:

Descripción: Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- d) telecomunicaciones.





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte terrestre

Subsector:

CCP: 712 Otros servicios de transporte por vía terrestre

Nivel de gobierno: Central

Medida:

Descripción: Uruguay exceptúa del Artículo 13-04 cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al amparo de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre que suscriba con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme a sus compromisos en virtud del MERCOSUR.



Handwritten marks and signature in the bottom left corner.

167



República Oriental del Uruguay

Anexo III

Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

Lista de México

México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 13-04 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).



168



República Oriental del Uruguay

Anexo IV

Actividades Reservadas al Estado

Lista de Uruguay

Sección 1

Uruguay se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo crudo, Hidrocarburos, Combustibles fósiles y Derivados

(a) Descripción de actividades:

Importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

Importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición.

Los hidrocarburos y las sustancias que los acompañan cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o la forma en que se presenten, situados en el territorio nacional, pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable.

Los hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado. Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

Todas las actividades y negocios y operaciones comprendidas en la industria de hidrocarburos incluyendo las fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización. La totalidad de los hidrocarburos obtenidos en el territorio nacional será de propiedad del Estado.

La distribución de derivados del petróleo líquidos se realiza a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).



169



República Oriental del Uruguay

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Ley 8.764. Ley de creación de ANCAP

Ley 14.181. Ley de Hidrocarburos

Ley 17.598. Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

2. Electricidad

(a) Descripción de actividades:

Prestación del servicio público de energía eléctrica, incluyendo, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Decreto-Ley 14.694. Ley Nacional de Electricidad

Decreto-Ley 15.031. Ley Orgánica de UTE

Ley 16.832. Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica

Ley 17.598 Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

Ley 16.211 Artículos 26 y 27

Decreto 430/1988

Decreto 469/1980

Decreto 276/2002






169



República Oriental del Uruguay

3. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades:

Admisión, procesamiento, transporte y distribución de envíos o productos postales sin valor agregado de hasta dos kilogramos.

(b) Medidas:

Ley 17.930 Artículo 77

4. Telecomunicaciones

(a) Descripción de actividades:

Telefonía básica (fija) incluye los servicios de telecomunicaciones urbanos e interurbanos y nacionales.

(b) Medidas:

Ley 14.235 Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)

5. Telégrafos

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 186

6. Agua

(a) Descripción de actividades:

Abastecimiento de agua y servicio público de saneamiento, servicios de alcantarillado

(b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 47





República Oriental del Uruguay

Ley 11.907, Artículo 2

Ley 14.859 Código de Aguas

Ley 17.598 Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

(a) Descripción de actividades:

Emisión de billetes, acuñación de monedas y retiro de circulación de billetes y monedas en todo el territorio de la República.

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 10 y Artículo 196

Ley 16.696 Carta Orgánica del Banco Central

8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974 Artículo 5

9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974, Artículo 5





República Oriental del Uruguay

Las medidas referidas en este Anexo están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

~~Handwritten scribble~~

Handwritten signature



Handwritten number 179



República Oriental del Uruguay

Sección 2

Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 de este Anexo están reservadas al Estado Uruguayo. Si Uruguay permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.
2. Si las leyes uruguayas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, Uruguay podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlas en el Anexo sobre Reservas y Excepciones (Anexo I). Uruguay también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlas en el Anexo I.





República Oriental del Uruguay

Anexo IV

Actividades Reservadas al Estado

Lista de México

Sección 1. Actividades Reservadas al Estado Mexicano.

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica

(a) Descripción de actividades:

(i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;

(ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y

(iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ley de Inversión Extranjera

2. Electricidad

(a) Descripción de actividades:

La prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

(b) Medidas:





República Oriental del Uruguay

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
Ley de Inversión Extranjera

3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos

(a) Descripción de actividades:

Exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
Ley de Inversión Extranjera

4. Servicios de Telégrafo

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

5. Servicios de Radiotelegrafía

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

6. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades:





República Oriental del Uruguay

Operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley del Servicio Postal Mexicano
Ley de Inversión Extranjera

7. **Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda**

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28
Ley del Banco de México
Ley de la Casa de Moneda de México
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Inversión Extranjera

8. **Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres**

Medidas:

Ley de Navegación
Ley de Puertos
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Inversión Extranjera

9. **Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos**

Medidas:

Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley de Aeropuertos
Ley de Inversión Extranjera

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.





República Oriental del Uruguay

Sección 2. Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.
2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlo en el anexo I. México también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlo en el Anexo I.

BA



177



178

República Oriental del Uruguay

Sección 3. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 13-03. Esta disposición está sujeta al Artículo 13-09.

~~Handwritten mark~~

Handwritten signature

